

Lima, ocho de junio de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del procesado Vladimiro Montesinos Torres contra la sentencia condenatoria de fojas sesenta mil setecientos noventa y nueve, del veintiuno de setiembre de dos mil seis; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la defensa del recurrente en su recurso formalizado de fojas sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve, ampliado a fojas sesenta y un mil setecientos cuarenta y siete y reiterado mediante escrito de fecha siete de junio de dos mil diez, en términos genéricos, sostiene: **i)** que la Sala Penal Superior no ha tenido en cuenta que el artículo cuarenta y seis A del Código Penal sólo es aplicable en el momento de la determinación de la pena, mas no para los efectos de la prescripción de la acción penal, por lo que el delito de falsedad genérica a la fecha de dictarse la sentencia ya habría prescrito; **ii)** que no existe correlación entre la denuncia fiscal, el auto de procesamiento penal y la sentencia, precisando que éste último fallo se basó en hechos que no fueron parte del contradictorio; además cuestiona que el Tribunal Superior no haya tenido en cuenta las pruebas de descargo aportadas durante el proceso, habiéndose vulnerado los principios acusatorio, de contradicción, de inmediación, de defensa y de congruencia; **iii)** que las cuestiones de hecho debieron formularse separadamente para cada uno de los procesados comprendidos en la presente causa, lo cual no ha ocurrido, incurriendo en causal de nulidad, tanto más si se le denegó copia de la sentencia y el acceso al expediente, vulnerándose con ello la publicidad de los procesos, agregando que la sentencia leída en audiencia pública fue cambiada por otra que ha sido publicada en internet; **iv)** que la sentencia impugnada no tiene ninguna motivación, lo que violenta la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la norma normarum; **v)** que la

sentencia recurrida esta basada en pruebas falsas, las mismas que se citan en los pies de página y que ni siquiera fueron leídas en el acto de lectura de la sentencia, por lo que no pueden ser utilizadas como fundamento para sustentar una condena en contra de su patrocinado; **vi)** que no existen pruebas para sustentar su pertenencia a una organización delictiva; que, por lo demás -alega- por este delito ha sido sentenciado en otros procesos, deduciendo la excepción de cosa juzgada -la misma que ha sido promovida en esta Suprema Instancia-; **vii)** que no existen elementos de prueba que acrediten su participación en el delito de suministro ilegal de armas, a excepción de los dichos de los hermanos Aybar Cancho, precisando que respecto a este último delito se vulneró el principio de legalidad, toda vez que el tipo penal no comprende la conducta de "adquisición" de armas, habiéndose asimilado indebidamente a la conceptualización que se hace en la Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Trafico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales; **viii)** finalmente, la defensa del recurrente, mediante escrito presentado a esta Suprema Corte con fecha siete de junio del año en curso, dedujo la excepción de prescripción de la acción penal por el delito contra el Estado y la Defensa Nacional en su modalidad de Violación de Soberanía de Estado Extranjero y Conspiración contra un Estado Extranjero, aduciendo que dado el tiempo transcurrido a la fecha han operado los plazos previstos en los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal, teniendo en cuenta que ambos delitos, tipificados en los artículos trescientos treinta y siete y trescientos treinta y ocho del acotado Código, se sancionan con penas máximas de cinco años. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas veintiséis mil novecientos sesenta, el encausado Vladimiro Montesinos Torres lideró una organización criminal teniendo como propósito suministrar armas a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, y para tal objetivo convocó a los hermanos Luis Frank Aybar Cancho y José Luis Aybar Cancho; que, para materializar dicha acción, encargó al sentenciado Luis Frank Aybar

Cancho negociar directamente con los representantes de las FARC el suministro del armamento, mientras que José Luis Aybar Cancho era el encargado de contactar con los intermediarios y vendedores de armas y así este último inició conversaciones con Juan Manuel López Rodríguez, Charles Acelor Cokeran y Sarkis Soghanalian, quienes luego de entrevistarse con el acusado Montesinos Torres finiquitaron la venta y el suministro de las armas; que, la organización delictiva empezó sus operaciones entre los meses de enero y febrero de mil novecientos noventa y ocho, habiendo suministrado armas a la organización terrorista antes mencionada, empleándose la técnica denominada DRAPLA, que consistía en lanzar el cargamento en paracaídas mientras sobrevolaban el territorio colombiano; es así, que se efectuó un primer vuelo en el mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve cuyo desembarque se frustró por discrepancias entre el piloto del avión y el ex guerrillero de las FARC Libardo Aldana Mejía; después, se realizaron cuatro vuelos más: el primero ocurrió en el mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en un avión modelo IL - setenta y seis, que arribó a la ciudad de Iquitos; el segundo, en el mes de junio del citado año, en el mismo avión y tuvo como destino la ciudad de Lima; el tercero, ocurrió en el mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, también en un avión modelo IL - setenta y seis que llegó a Lima; y el cuarto vuelo ocurrió en el mes de agosto, también del citado año, en un avión similar que tuvo como destino la ciudad de Lima; que, por medio de dichas acciones delictivas se violó la soberanía del Estado colombiano, incurriendo en actos de hostilidad y conspiración contra el citado Estado extranjero; que posteriormente, por acciones de inteligencia de la CIA se descubrió la compra venta de los fusiles AKM y dicha información se entregó al encausado Montesinos Torres, quien ante el temor de verse descubierto, con fecha veintiuno de agosto de dos mil, en una conferencia de prensa, acompañado del entonces Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, Ministros del Interior y Defensa y el Jefe de Inteligencia Nacional,

expusieron la existencia de un plan denominado "Plan Siberia", a través del cual, supuestamente, se llegó a descubrir la existencia de una organización liderada por los hermanos Aybar Cancho, que se encargaba de suministrar armas a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, armamento que era traído desde Jordania y lanzado en territorio colombiano desde unos aviones, precisando que el citado "Plan Siberia" se llevó a cabo desde fines de mil novecientos noventa y ocho, para lo cual se acompañaron notas de inteligencia. **Tercero:** Que, toda sentencia en un proceso penal ordinario - común, como el presente, constituye - tras el juicio oral, público y contradictorio- la decisión definitiva de la cuestión criminal y, acumulativamente, de la acción civil ex delicto concretada en la reparación civil -artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal-, esto es, del objeto del proceso penal; que, asimismo, toda sentencia penal es un acto jurídico criminal complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de la valoración de los hechos objeto de imputación con arreglo al criterio de conciencia -o como dice el Tribunal Constitucional, por el sistema de la libre valoración razonada de la prueba [sentencia del ocho de septiembre de dos mil tres, recaída en el asunto Juan Roberto Yujra Mamani, expediente numero mil novecientos treinta y cuatro - dos mil tres - HC/TC, fundamento jurídico primero]-; que la eficacia jurídica de una sentencia condenatoria esta condicionada a que los hechos objeto de acusación se declares probados y se determinen jurídicamente, estableciéndose los distintos niveles de imputación, sobre la base de una suficiente actividad probatoria de cargo actuada con escrupuloso respeto de las normas jurídicas que la disciplinan; que, siendo así, en el caso de autos, dicha actividad probatoria ha sido suficiente y correctamente actuada en el decurso del proceso, en especial, en el juicio oral y valorado en la sentencia -salvo en lo que se precisará en esta Ejecutoria-, pues se ha cumplido con realizar una adecuada valoración de la misma; que, en tal virtud, la prueba actuada -y su valoración judicial- tiene entidad para enervar la presunción de inocencia que ampara a todo

procesado -literal "e" del numeral vigésimo cuarto del artículo dos de la Constitución Política del Estado- y concluir por la responsabilidad penal del imputado Montesinos Torres; que se debe enfatizar que los hechos y circunstancias que puedan describirse en la denuncia fiscal o en el auto de procesamiento penal, no vinculan ni a la acusación ni a la sentencia, puesto que la instrucción, al tener como finalidad el acopio de la prueba de la realización del delito, sólo prepara para el juicio e investiga las circunstancias de la comisión del delito, por tanto no puede atribuírsele un carácter definitivo al objeto allí propuesto, ya que este se irá esclareciendo conforme avance la causa y se delimitará progresivamente, pero manteniéndose en su esencia; que, siendo así, y estando a lo expuesto precedentemente, se advierte que del análisis del auto de procesamiento penal, de la acusación fiscal y la sentencia que se cuestiona, se determina que no existe vulneración del principio de congruencia, por cuanto la sentencia impugnada responde al objeto formulado y delimitado por el Ministerio Público. **Cuarto:** Que, en efecto, compulsados los agravios alegados por la defensa del citado encausado, dentro del contexto probatorio y lo actuado en el juicio oral, se advierte que el Colegiado ha valorado la prueba de cargo en forma lógica y congruente, concluyendo de manera inobjetable por su responsabilidad penal en los hechos materia de acusación fiscal, pues su culpabilidad aparece acreditada sobre la base de la existencia de una multiplicidad de pruebas, tales como lo afirmado por José Luis Aybar Cancho -fojas mil novecientos cincuenta y tres, dos mil cuatrocientos treinta y tres, cuatro mil trescientos veintisiete, cinco mil trescientos treinta y uno, diez mil setenta y uno, once mil sesenta, once mil ciento noventa y ocho y trece mil quince-, al afirmar que el imputado Montesinos Torres había planeado la adquisición de armas, precisando que llevó personalmente a Sarkis Soghanalian a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional con el fin que éste último se reuniera con el mencionado Montesinos Torres; que esta versión coincide con su declaración rendida en el proceso número cero dos - dos mil uno, cuya confesión

obra a fojas dieciocho mil trescientos diecinueve, en la cual ratificó que el citado Sarkis Soghanalian se reunió hasta en dos oportunidades con el encausado Montesinos Torres; que, al ampliar su declaración instructiva en sede sumarial - fojas cuarenta y tres mil trescientos veintisiete-, aceptó haberse reunido con Montesinos Torres y que negoció con aquél respecto al suministro de armas de fuego, habiendo acordado que dichas armas serían lanzadas desde los aviones, reiterando que llevó al citado Sarkis Soghanalian para que se entrevistara con Montesinos Torres en el Servicio de Inteligencia Nacional. **Quinto:** Que, dicha revelación, por lo demás, coincide con lo declarado en la diligencia de confrontación llevada a cabo entre Santos Cenepo Shapiama y el imputado recurrente en sede sumarial - fojas cuatro mil trescientos veintidós-; que, es de precisar que dicho testigo al deponer testimonialmente en el proceso antes citado y cuya declaración obra a fojas dieciocho mil noventa y seis, afirmó que en el primer viaje, antes de llegar a Iquitos, en la última escala en Trinidad y Tobago, encontró a los rematados López Rodríguez y José Luis Aybar Cancho, los mismos que le indicaron que su llegada a dicha ciudad debía coincidir con la llegada de Montesinos Torres; versión que coincide con lo aseverado por el mencionado López Rodríguez de fojas mil novecientos noventa y nueve; que, lo antes expuesto se corrobora aún más con lo relatado por el aludido Sarkis Soghanalian en su declaración jurada de fojas dieciocho mil novecientos setenta y cuatro, donde acepta haberse reunido con Montesinos Torres, estando presente el sentenciado José Luis Aybar Cancho, reunión en la cual trataron de la operación de una inicial solicitud de compra de cincuenta mil fusiles, proporcionando detalles del negocio de la venta de armas, pormenores que, por lo demás, concuerdan con la información proporcionada por los testigos antes citados. **Sexto:** Que, dentro de ese orden de ideas, debe destacarse el testimonio del sentenciado Charles Acelor Cokeran rendido en el proceso número cero dos - dos mil uno y que obra a fojas dieciocho mil seiscientos nueve, al sostener que cuando se reunió en octubre de

mil novecientos noventa y nueve, en Miami, con los sentenciados Juan Manuel López Rodríguez y los hermanos Aybar Cancho, estos le manifestaron haber sido enviados por el encausado Montesinos Torres, y precisó que tenía conocimiento de las reuniones llevadas a cabo entre Sarkis Soghanalian y Montesinos Torres; que, dicho testigo, al ser examinado plenariamente -fojas treinta y seis mil ciento cuarenta y seis-, expresó haberse encontrado en el Hotel Sheraton de Lima con Sarkis Soghanalian quien le refirió haber arribado a la capital con la finalidad de reunirse con Montesinos Torres; versiones que guardan similitud con lo relatado en su declaración jurada y cuya traducción oficial obra a fojas dieciocho mil doscientos. **Séptimo:** Que, asimismo, es de tener en cuenta la testifical de José Gonzáles Loayza -ex guerrillero de las FARC- que obra a fojas diecinueve mil trescientos setenta y ocho, al afirmar que los peruanos con quienes negoció la adquisición de las armas, mencionaban el nombre del encausado Montesinos Torres, agregando que estos le refirieron al guerrillero conocido con el apelativo de "Negro Acacio" que el imputado recurrente estaba colaborando con ellos, dando a entender que había proporcionado los paracaídas para la entrega de los fusiles, y adujo que en una oportunidad el conocido narcotraficante Carlos Alberto Araujo le refirió al citado "Negro Acacio" que Montesinos Torres le había vendido armas sin municiones. **Octavo:** Que es de enfatizar que las evidencias materiales vinculadas al suministro de armas a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, queda acreditada con el contrato numero PD tres/ ciento treinta y dos/ noventa y ocho/ dieciséis de fojas ciento cincuenta y siete -primer contrato-, el mismo que fuera suscrito por la autoridad Jordana y el acusado José Luis Aybar Cancho por la compra de dos mil quinientos fusiles AKM Kalasnikov; con el contrato numero PD tres/ uno/ B/ noventa y nueve /tres de fojas ciento noventa y nueve, suscrito por un representante de la autoridad Jordana y el acusado Santos Cenepo Shapiama -segundo contrato- por la compra de dos mil quinientos fusiles AKM Kalasnikov; con el contrato numero PD/tres/ once/B/ noventa y nueve /siete

de fojas doscientos uno -tercer contrato- suscrito por la autoridad jordana y el acusado Santos Cenepo Shapiama por la compra de cinco mil fusiles AKM Kalasnikov; con el certificado de uso final de fojas doscientos tres, el cual fue suscrito por Lucio Olivera Chezzi, documento que posibilitaba la salida del último lote de armas; con el acta de la diligencia de inspección judicial practicada en el depósito decomisado de la Sétima Brigada del Ejército Nacional de Colombia que obra a fojas veinticinco mil doscientos noventa y siete -el mismo que fuera practicado a consecuencia de la solicitud de asistencia judicial internacional dirigida a las autoridades colombianas-, y concluye que: "...inspeccionadas las armas en cada una de sus partes al igual que los guarismos de identificación se establece que estas armas guardan concordancia con el arsenal vendido en forma aparente legal por el gobierno jordano a ciudadanos peruanos, quienes presuntamente actuaron a nombre del Ministerio de Defensa de la República del Perú..."; instrumental que fue ratificada por su firmante en la ciudad de Bogotá ante la señora Jueza Penal Jimena Cayo Rivera Schreiber en presencia del representante del Ministerio Público -fojas veinticinco mil seiscientos treinta y siete-; que, además, es de tener en cuenta el parte policial número cero nueve - cero tres - noventa y nueve - DINANDRO -PNP/DIOTAD-N.O-I, que da cuenta que en la rampa Nor Este del Aeropuerto Internacional "Coronel FAP Francisco Secada Vignetta" se encontró parqueando el avión de bandera Rusa con número UR - UCE ALTN-HATCH IL - setenta y seis -el cual fue utilizado para la entrega de los fusiles AKM Kalasnikov vía aérea a las FARC-, del dieciséis al veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, precisándose en dicho documento que la citada aeronave venía procedente de Amman - Jordania, previa escala técnica en Trinidad y Tobago. **Noveno:** Que, si bien es cierto, el procesado Montesinos Torres niega los hechos que se le atribuyen, alegando no conocer a los hermanos Aybar Cancho, sosteniendo que con fecha veintiuno de agosto de dos mil, por decisión del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, se difundió una

conferencia de prensa a través de los medios de comunicación social, en la que este Ultimo, acompañado del Ministro del Interior, del Ministro de Defensa, del Jefe de Inteligencia Nacional y de su persona -en calidad de asesor del Servicio de Inteligencia Nacional-, expusieron la existencia del "Plan Siberia" a través del cual se llegó a descubrir una organización -liderada por los hermanos Aybar Cancho- que se encargaba de suministrar armas a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, las cuales eran traídas desde Jordania y lanzadas en paracaídas en territorio colombiano desde unos aviones, precisando que el citado "Plan Siberia" se llevó a cabo desde fines de mil novecientos noventa y ocho, para lo cual se acompañaron notas de inteligencia; sin embargo, se determinó que el denominado "Plan Siberia" fue un burdo montaje planeado por el encausado Montesinos Torres, ello ante el temor de verse descubierto como el verdadero cabecilla de dicha organización, llegándose a esta conclusión en base a la copia fedateada de fojas treinta mil cuatrocientos veintiséis, del dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, donde se determine) que el denominado "Plan Siberia" fue elaborado para ubicar y desarticular a los integrantes de una organización encabezada por los hermanos Aybar Cancho, presuntamente vinculada al tráfico ilícito de drogas, que nada tenía que ver con el suministro de armas a las FARO; conclusión que se ve reforzada con las testificales rendidas en sede plenaral por Fausto Raúl Gálvez Galindo, Jaime Samuel Castillo Acosta y Pepe Manuel Fuentes Ganoza -fojas treinta y nueve mil doscientos noventa y seis, treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve y treinta y nueve mil quinientos noventa y cuatro-, quienes laboraron en la Dirección de Contrainteligencia del Servicio de Inteligencia Nacional, Dirección Ejecutiva de Operaciones del Servicio de Inteligencia Nacional y en la Unidad de Operaciones de la Dirección Nacional de Inteligencia contra el Narcotráfico en el Servicio de Inteligencia Nacional, respectivamente, todos ellos coinciden en afirmar que el "Plan Siberia" se refería a una investigación por presunto tráfico ilícito de drogas,

más no al tráfico de armas; con la declaración testimonial de Humberto Rozas Boniccelli -fojas cuatro mil cuatrocientos y treinta y ocho mil ciento cuarenta y cuatro-, quien afirmó que el "Plan Siberia" fue elaborado por el Servicio de Inteligencia Nacional en coordinación con la DIRANDRO para verificar posibles vinculaciones con el narcotráfico y que posteriormente dicho plan cambió de objetivo a tráfico de armas, lo que aconteció en el mes de agosto de dos mil, cuando llegaron copias de los supuestos contratos de armas a su despacho, precisando que a pesar de que el caso se encontraba en la Jurisdicción Militar, procedió a elaborar notas de inteligencia para que sirvan de apoyo a las investigaciones que realizaba el Consejo Supremo de Justicia Militar, agregando en sede plenaria -fojas cuarenta y tres mil novecientos noventa y uno- que el denominado "Plan Siberia" nunca existió con relación al tráfico de armas a Colombia; versión que guarda similitud con la testifical rendida por el Director de Inteligencia de Narcotráfico, Dennis Álvaro Del Castillo Valdivia, quien al deponer en sede sumarial -fojas seis mil cuatrocientos treinta y dos- afirmó que el denominado "Plan Siberia" era un plan interno del Servicio de Inteligencia Nacional y que en ningún momento se tuvo conocimiento sobre el tráfico de armas hasta que las autoridades norteamericanas entregaron ciertos documentos al jefe del Servicio de Inteligencia Nacional sobre una organización dedicada al tráfico de armas a nivel internacional; a lo que se agrega la testifical brindada por el entonces Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú, Elesbán Eduardo Bello Vásquez -fojas diez mil ciento sesenta y tres y cuarenta y un mil cincuenta y uno-, al precisar que no tuvo conocimiento del Plan Siberia, pero que el imputado Montesinos Torres lo convocó para hacer una interpretación de unos gráficos que le fueron alcanzados a su secretario y que estaban referidos respecto a una ruta de vuelo entre Jordania y Perú. **Décimo:** Que, a todo lo señalado anteriormente, se tiene la declaración testimonial de Francisco Rafael Merino Bartet, quien en su calidad de asesor político de la Alta Dirección del desaparecido Servicio de Inteligencia Nacional, afirmó en sede judicial -fojas

diecinueve mil trescientos sesenta y nueve y cuarenta y un mil- haber sido testigo de que, a raíz de una visita de personal de la CIA al encausado Montesinos Torres, se desarrolló una actividad vertiginosa, donde se procesó de la noche a la mañana notas de inteligencia en las que se mencionaban personas, circunstancias y hechos como si fuesen el resultado de investigaciones que se venían realizando desde tiempo atrás, agregando que todo ello se desarrollaba bajo la conducción del procesado Montesinos Torres, el mismo que se guiaba acompañado de un calendario que llevaba en la mano y quien, además, le expresó que debía cumplirse con una serie de procedimientos de inteligencia como verificar fuentes, cruce de información, coherencia, consistencia y el encadenamiento lógico de los sucesos; por lo que queda claro, que la negativa del procesado Montesinos Torres de haber liderado y, por ende, participado en los hechos juzgados debe ser tomada con la reserva del caso, pues la hace con la única finalidad de eludir su responsabilidad penal, la misma que se desvirtúa con los elementos de prueba descritos precedentemente, los cuales coadyuvan a establecer la certeza y veracidad de los hechos imputados; por tanto puede apreciarse que entre la actividad probatoria practicada y el relato de los hechos, existe un enlace lógico consistente para establecer la culpabilidad del citado procesado y desvanecer de esta manera la presunción de inocencia que le asistía por expresa normatividad constitucional, por cuanto las pruebas que han sido señaladas en los fundamentos antes citados acreditan que el mencionado imputado gestó una organización que tuvo como propósito suministrar armas a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, para lo cual convocó a los hermanos Aybar Cancho -Luis Frank y José Luis-, los mismos que tuvieron como encargo la ejecución del mismo; en consecuencia, vistas las circunstancias de los delitos y la participación que les correspondió en el injusto perpetrado, la conducta del encausado recurrente en los hechos que se le imputan se encuentra prevista y sancionada en los artículos doscientos setenta y nueve, trescientos diecisiete -

segundo párrafo- y trescientos treinta y ocho del Código Penal –Suministro Ilegal de Armas de Fuego, asociación ilícita para delinquir [en su modalidad agravada] y conspiración contra un Estado extranjero [en su modalidad agravada]-. **Décimo Primero:** Que, no obstante lo antes expuesto, es de señalar que nuestro ordenamiento jurídico penal sustantivo establece las formas de extinción de la acción penal, entre ellas, la prescripción que, conforme lo determina el artículo ochenta del Código Penal opera cuando transcurre un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, y en caso de darse la interrupción de los plazos, en aplicación del último párrafo del artículo ochenta y tres del acotado Código, ésta opera indefectiblemente cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario; que, para tal efecto debe tenerse en cuenta, además, el Acuerdo Plenario número ocho - dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del trece de noviembre de dos mil nueve, el cual ha concluido que el incremento de pena que implica la agravante contenida en el artículo cuarenta y seis "A" del Código Penal, no puede ser adicionada para los efectos de determinar el plazo de la prescripción de la acción penal, por cuanto el único momento donde puede estar justificado su análisis e injerencia es al determinar judicialmente la pena; que, en ese orden de ideas, se tiene que la defensa del procesado Montesinos Torres en el plenario dedujo la excepción de prescripción de la acción penal por el delito de falsedad genérica -previsto en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, que sanciona con una pena no mayor de cuatro años-, hechos que acaecieron el veintiuno de agosto de dos mil -referido a la falsedad del "Plan Siberia"-; que, asimismo, es de precisar que la abogada del imputado ha hecho extensiva la prescripción de la acción penal -ante esta Suprema Corte- respecto de los delitos de violación de la soberanía de un Estado extranjero y conspiración contra un Estado extranjero en su modalidad agravada -ilícitos penales previstos en los artículos trescientos treinta y siete y trescientos treinta y ocho del acotado Código y que se sancionan con una pena máxima de cinco y diez años de pena privativa de libertad, respectivamente- hechos que

acontecieron en el mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve -según lo señalado en la acusación fiscal de fojas. veintiséis mil novecientos sesenta-; que, siendo así, y teniendo en cuenta el momento consumativo del delito de falsedad genérica, además del tipo legal de violación de la soberanía de un Estado extranjero, la acción penal que genera la conducta dolosa incriminada al imputado Montesinos Torres se ha visto afectada extintivamente, pues según las penas máximas de cuatro y cinco años, respectivamente, previstas en los numerales antes invocados y estando a lo dispuesto por los artículos ochenta y ochenta y tres -in fine- del Código Sustantivo, la vigencia de la acción penal queda limitada al plazo de seis y siete años y media, respectivamente, lo cual quiere decir, que a la fecha de expedirse la sentencia impugnada -veintiuno de setiembre de dos mil seiscientos sesenta y seis- había operado la prescripción de la acción penal, referida al delito de falsedad genérica, mientras que el delito de violación de la soberanía de un Estado extranjero, desde la fecha de su consumación -agosto de mil novecientos noventa y nueve- a la actualidad, también ha prescrito, por lo que es del caso amparar la pretensión de la defensa técnica, relacionada a la prescripción de la acción penal referida a tales ilícitos penales; que, sin embargo, respecto al delito de conspiración contra un Estado extranjero, según la pena máxima de diez años - véase segundo párrafo del artículo trescientos treinta y ocho del Código Penal-, la vigencia de la acción penal quedó limitada al plazo de quince años, y teniendo en cuenta el momento de consumación de dicho ilícito penal -agosto de mil novecientos noventa y nueve-, a la fecha solo ha transcurrido diez años y diez meses, por lo que, es del caso rechazar dicha pretensión, en cuanto a dicho ilícito se refiere.

Décimo Segundo: Que, por otro lado, de la revisión del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia, se aprecia que la abogada defensora del procesado Montesinos Torres dedujo a fojas cuatrocientos noventa y seis, la excepción de cosa juzgada por el delito de asociación ilícita para delinquir, alegando que la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha -

veintiuno de setiembre de dos mil seis expidió sentencia condenatoria contra su defendido por la comisión del delito contra la Tranquilidad Pública - asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado, habiendo delimitado el marco de imputación respecto al delito en comento, además de concurrir los tres presupuestos de la excepción de cosa juzgada como son: límite subjetivo, al ser la misma persona contra quien se ha sentenciado varias veces por el mencionado delito; límite objetivo, referido a la identidad del peligro abstracto, que impide una nueva imputación por el delito de asociación ilícita para delinquir por cada hecho delictuoso que se hubieran perpetrado; y la existencia judicial de una sentencia firme, pues alega que el procesado Montesinos Torres ya fue condenado por el aludido delito como consecuencia de los sucesivos y múltiples procesos penales que se han instaurado en su contra. **Décimo Tercero:** Que, al respecto, antes de analizar el fondo de dicha petición, es de tener en cuenta lo resuelto en el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, del trece de octubre de dos mil seis, en el cual se precisó que el delito de asociación ilícita para delinquir sanciona el sólo hecho de formar parte de una agrupación -a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de **(a)** relativa organización, **(b)** permanencia o estabilidad y **(c)** número mínimo de personas- sin que se materialicen sus planes delictivos; que, en tal virtud, el delito en comento se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometan determinadas infracciones, ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo, es por ello que tampoco cabe sostener la existencia de tantas asociaciones como delitos se atribuya al imputado, por cuanto la asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan -no se requiere llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar-, pudiendo apreciarse un concurso entre ella y estos delitos, pues se trata de sustratos de hecho diferentes y, por cierto, de un bien jurídico distinto del que se protege en la posterior acción

delictiva que se comete al realizar la actividad ilícita para la que la asociación se constituyó; en síntesis, es un contrasentido pretender abordar el tipo legal de asociación ilícita para delinquir en función de los actos delictivos perpetrados, y no de la propia pertenencia a la misma, pues no se está ante un supuesto de codelincuencia en la comisión de los delitos posteriores, sino de una organización instituida con fines delictivos que presenta una cierta inconcreción sobre los hechos punibles a ejecutar; que, en ese orden de ideas, si bien mediante Ejecutoria Suprema de fojas quinientos ochenta y ocho, del veinticinco de julio de dos mil cinco -la cual obra en el cuadernillo antes mencionado-, se advierte que el procesado Vladimiro Montesinos Torres ya ha sido objeto de condena a siete años de pena privativa de libertad como autor del delito contra la Tranquilidad Pública - asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado, pronunciamiento que ha conllevado a que mediante Ejecutorias Supremas de fojas seiscientos seis, del veintisiete de diciembre de dos mil cinco y fojas seiscientos treinta, del dos de marzo de dos mil seis, se declare la cosa juzgada respecto al delito en comento; que, sin embargo, dichos pronunciamientos en nada vinculan al presente proceso, toda vez que los mismos versaron sobre una organización ilícita -en la cual el procesado Montesinos Torres era miembro integrante- debidamente jerarquizada destinada a cometer ilícitos penales con la finalidad de obtener grandes beneficios económicos valiéndose de la propia organización del Estado y concretar sus fines delictivos a través de instituciones públicas, así como de sus miembros o representantes de cada una de ellas, siendo uno de ellos el de ofrecer y garantizar beneficios procesales a singulares justiciables -dado el avasallamiento ejercido por Montesinos Torres en la cúpula del Poder Judicial y Ministerio Público- a cambio de percibir elevadas sumas de dinero que eran distribuidas entre sus integrantes, asimismo, se apropiaron y utilizaron indebidamente de fondos públicos para fines extra institucionales, entre otros delitos, conducta que se subsumió en el artículo trescientos diecisiete -primer

párrafo- del Código Penal; que estos hechos punibles nada tienen que ver en el caso de autos, pues la imputación que recae contra el mencionado encausado es haber liderado su propia organización con integrantes distintos a la que fue materia de condena con la finalidad de suministrar armas a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARO-, convocando para tal efecto a los hermanos Aybar Cancho para la ejecución de dicho objetivo, la cual recién se vio desarticulada al ser descubierta por miembros de inteligencia de la CIA; advirtiéndose que dicha conducta se encuentra subsumida en el artículo trescientos diecisiete -segundo párrafo- del acotado Código [modalidad agravada]; por lo que, siendo así, no se está vulnerando la calidad de la cosa juzgada adquirida en las ya citadas resoluciones, pues no se llegan a apreciar en tales casos la concurrencia de los requisitos exigidos para amparar dicha excepción, tales como: **a)** Identidad de la persona perseguida -eadem persona-; este requisito se justifica en razón a que coadyuva al amparo de aquel sujeto que encontrándose procesado penalmente, o habiéndolo sido en otra causa que terminó anteriormente con sentencia pasada en la autoridad de cosa juzgada, vuelve a ser perseguido en un nuevo juicio por el mismo hecho históricamente considerado; **b)** Identidad de hecho u objeto del proceso -eadem res-; conforme a éste segundo requisito, la aplicación de la regla que impide la múltiple persecución por el mismo acontecimiento criminoso, exige que la nueva promoción de la acción penal se refiera al mismo delito - hecho, es decir, que del cotejo entre la sentencia firme precedente y la posterior denuncia, se llegue a la conclusión que entre las dos existe una identidad en cuanto a su realidad histórica como acontecimiento o fenómeno natural, según su narración; y **c)** Identidad de causa de pedir -eadem causa petendi-; este tercer y último requisito coadyuva a la prohibición de que vuelva a plantearse la acción penal en contra de una misma persona y por un idéntico hecho punible sobre los cuales preexiste una resolución firme que se dictó precisamente acerca del, fondo del asunto; que, en tal virtud, al

no darse los presupuestos que estipula el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales, el medio técnico deducido -respecto a la cosa juzgada por el delito de asociación ilícita para delinquir- debe ser rechazada. **Décimo Cuarto:** Que, ahora bien, del recurso formalizado por la defensa del procesado Montesinos Torres, se aprecia que se invoca una supuesta falta de motivación de la sentencia impugnada, alegando que la misma se basa en pruebas que se citan en los pies de pagina y que ni siquiera fueron leídas en el acto de lectura de la sentencia, por lo tanto, sostiene que aquellas no pueden ser utilizadas como fundamento para sustentar una condena en su contra; que, al respecto, y del tenor de la sentencia impugnada, se advierte que la misma se halla suficientemente motivada, la cual detalla los medios de prueba que justifican la participación del recurrente en los hechos juzgados; resolución que, por lo demos, es congruente y se ha motivado según la exigencia constitucional que prevé el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, dictada con arreglo a la competencia funcional que la Ley reconoce, no evidenciándose infracción constitucional o legal alguna; que, si bien la sentencia contiene numerosas citas doctrinales y pies de página -en los que no solo se hacen referencias bibliográficas sino que se aluden a declaraciones y demás pruebas-, no es menos cierto que éstos están dirigidos a justificar la declaración de culpabilidad del encausado Montesinos Torres; debiendo precisarse que ante la cantidad de medios probatorios a los que se aludió en la sentencia, pueden existir cuestionamientos en cuanto a la claridad de las mismas, sin embargo, si se procedió a enumerar los elementos de prueba que sustentan la responsabilidad penal del aludido encausado, las que, por lo demos, han sido precisadas en la presente Ejecutoria. **Décimo Quinto:** Que, con relación a que las cuestiones de hecho no fueron leídas separadamente para cada uno de los procesados comprendidos en la presente causa y que se les habría denegado

copia del fallo, advirtiendo cambios en el mismo, por lo cual -a decir de la defensa del imputado- se incurrió en causal de nulidad; es de advertir que el artículo doscientos ochenta y uno del Código de Procedimientos Penales establece que: "El Tribunal para fallar planteará y votará previamente cada una de las cuestiones de hecho, teniendo en consideración, para formularlas, las conclusiones escritas del Fiscal, del defensor y de la Parte Civil. En seguida se votará la pena..."; que, siendo así, se aprecia que la aludida norma adjetiva no regula de forma expresa como deben ser votadas las cuestiones de hecho cuando concurre una pluralidad de procesados, por lo que el colegiado al haberlas formulado de manera conjunta no incurrió en irregularidad alguna, tanto más si se tomaron en consideración las conclusiones escritas de las partes intervinientes en el proceso; que, asimismo, tampoco se aprecian cambios en el fallo recurrido, como pretende hacer creer la defensa del procesado Montesinos Torres, pues en todo caso, se aprecia que en la lectura de la sentencia se produjo, por parte del relator de la Sala Superior, una omisión en la lectura de los pies de página, lo cual de ninguna manera puede alegarse la afectación al derecho de defensa, tanto más si la sentencia que se cuestiona fue puesta a disposición de las partes intervinientes en el proceso, las cuales, como es obvio, han procedido a cuestionar tanto el contenido principal como los detallados en los mencionados pies de página. **Décimo Sexto:** Que, respecto a que se habría vulnerado el principio de legalidad, toda vez que el tipo penal del artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal no comprende la conducta de "adquisición" de armas, habiéndose asimilado indebidamente a la conceptualización que se hace en la Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales; si bien es cierto que la Sala Penal Superior al establecer los alcances del suministro ilegal de armas y sus efectos tanto en el orden constitucional, nacional e internacional, se refirió a la "Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícito de Armas, Municiones, Explosivos y otros Materiales"

y realizó una interpretación extensa de la misma, al pretender abarcar como una modalidad de "tráfico de armas" prevista en el aludido tipo legal a la "adquisición" de armas; empero, es de advertir que dicha interpretación en nada enerva la motivación desarrollada en la sentencia, es decir, se aprecia que no es el fundamento central de su decisión, sino únicamente hace un enfoque meramente doctrinario -que no comparte este Supremo Tribunal- y que resulta aislado de los fundamentos que conllevaron a emitir la sentencia y su decisión final, el cuál concluyó que el imputado Montesinos Torres gestó una organización que tuvo como propósito suministrar armas -y no solo adquirirlas- a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - véase párrafos doscientos cincuenta y nueve, doscientos sesenta y doscientos sesenta y uno de la sentencia recurrida-, modalidad delictiva que viene a ser una de las que tipifica el artículo doscientos setenta y nueve del acotado Código -que alude la ilegitimidad de fabricar, almacenar, suministrar o poseer armas-; en consecuencia, queda claro que no se ha vulnerado el principio de legalidad en perjuicio del recurrente al ser condenado por un delito contemplado en nuestro ordenamiento penal vigente y que ha sido materia de acusación fiscal. **Décimo Séptimo:** Que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que la finalidad esencial de la pena esta orientada a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción en la sociedad -sin excluir los fines de prevención general-; y en tal sentido su dosimetría no constituya un exceso y pierda su objetivo final; que es de enfatizar, además, que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de estas, por consiguiente, se han señalado los criterios necesarios para que el Juzgador pueda individualizarla judicialmente y concretarla; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad -establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del. Estado para evitar perjuicio para el autor

que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho- que nos conduce a establecer el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente que comprende la edad, educación, condición económica y medio social -conforme lo disponen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal-, que, dentro de ese contexto, se advierte que las circunstancias que acompañaron a la comisión de los delitos -suministro ilegal de armas de fuego y conspiración contra un Estado extranjero- y la conducta del procesado han sido valoradas correctamente por el Tribunal sentenciador, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo cuarenta y seis "A" del Código Penal -circunstancia agravante por condición del sujeto activo-, pues dada la condición de funcionario público -asesor del Servicio de Inteligencia Nacional-y aprovechando los conocimientos adquiridos en el ejercicio de su función procedió a cometer los delitos materia de juzgamiento, lo cual amerita el incremento de la sanción hasta un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, en este caso el más grave -suministro ilegal de armas- que se sanciona con una pena no mayor de quince años, según lo dispone el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, modificado por la primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo número ochocientos noventa y ocho, del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, que, es de enfatizar que la comisión del mencionado delito se consumó entre los meses de marzo a agosto de mil novecientos noventa y nueve -conforme se advierte de los cargos contenidos en la acusación fiscal de fojas veintiséis mil novecientos sesenta y que, por lo demás, ha sido acreditado en autos-, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el dispositivo legal antes aludido y no la norma penal primigenia como erróneamente' pretende la defensa del encausado Montesinos Torres. **Décimo Octavo:** Que, respecto a la reparación civil, es de puntualizar que la misma está en función al daño causado,

sin que en la concreción de su monto deba advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que ésta se orienta a reparar e indemnizar al agraviado por el daño generado por la conducta del responsable; en consecuencia, el monto fijado por la Sala Penal Superior se encuentra conforme a Ley. Por estos fundamentos: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas sesenta mil setecientos noventa y nueve, del veintiuno de setiembre de dos mil seis, en el extremo que condenó a Vladimiro Montesinos Torres como autor de los delitos contra la seguridad pública - delito de peligro común - suministro ilegal de armas de fuego y contra la tranquilidad pública - asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado Peruano; coautor del delito contra el Estado y la Defensa Nacional - delitos que comprometen las relaciones exteriores del Estado, en la modalidad de conspiración contra un Estado extranjero en agravio del Estado Peruano, a veinte años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por tres años y fijó en diez millones de nuevos soles, la suma que por concepto de reparación civil deberá pagar el citado sentenciado -en forma solidaria con los demás sentenciados señalados en la citada sentencia-, a favor del Estado peruano - derivado de los delitos de asociación ilícita para delinquir, conspiración contra Estado extranjero y suministro de armas-. **II. Declararon HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en el extremo que condenó al citado Vladimiro Montesinos Torres como coautor del delito de contra el Estado y la Defensa Nacional - delitos que comprometen las relaciones exteriores del Estado, en su modalidad de violación de la soberanía de un Estado en agravio del Estado peruano, reformándola: declararon **FUNDADA** la excepción de prescripción de la acción penal promovida por la defensa del procesado Vladimiro Montesinos Torres respecto al delito de violación de la soberanía de un Estado en agravio del Estado Peruano. **III. Declararon INFUNDADA** la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa del procesado Vladimiro Montesinos Torres

respecto al delito contra el Estado y la Defensa Nacional - delitos que comprometen las relaciones exteriores del Estado, en la modalidad de conspiración contra un Estado extranjero en agravio del Estado Peruano. **IV.** Declararon **INFUNDADA** la excepción de cosa juzgada promovida por la abogada defensora del encausado Vladimiro Montesinos Torres respecto al delito contra la tranquilidad pública - asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado Peruano. **V.** Declararon **NULA** la propia sentencia en el extremo que condenó a Vladimiro Montesinos Torres como autor del delito contra la fe pública - falsedad genérica en agravio del Estado peruano y fijó en trescientos mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar de manera solidaria con sus demás co sentenciados. **VI.** Declararon **FUNDADA** la excepción de prescripción de la acción penal promovida por la defensa del procesado Vladimiro Montesinos por el delito de contra la fe pública - falsedad genérica en agravio del Estado peruano; en consecuencia, **DISPUSIERON** se archive definitivamente lo actuado y se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados a consecuencia del presente proceso -únicamente en cuanto a los extremos declarados prescritos-. **VII. NO HABER NULIDAD** en lo demás que la sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

SOLÍS ESPINOZA

BIAGGI GOMEZ

BARRIOS ALVARADO

SANTA MARÍA MORILLO